

Lunes 10 de Marzo de 1924.

25 cénts. de pts.

**FRANCISCO GONZALEZ**  
BOLETA OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de "Boletines" se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse, habiendo sido el pago.

meses le as siduo **SE SUSCRIBE** los solares o  
obligar a sufrir sanciones, otras le obsequiarán  
En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de "Boletines" se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse, habiendo sido el pago.

que no se admite. Debe el suscriptor supo el  
**PARTDE OFICIAL**  
-S. M. el Rey D. Alfonso XIII. (O. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia que le asistieron  
obligando a sufrir sanciones, otras le obsequiarán  
el pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de "Boletines" se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse, habiendo sido el pago.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA  
-siguiente, para cada población  
Circular núm. 74.  
Con esta fecha se remite al Excmo. señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el recurso de alzada interpuesto por D. Herminio Gil, don Antonio Rubio y D. Torcuato Martínez, vecinos de esta ciudad, acompañado del expediente instruido al efecto, contra acuerdo de la Junta provincial de Reformas Sociales, confirmando otro de la local de esta capital, obligándoles a cerrar sus establecimientos a las veintidós.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Soria 6 de Marzo de 1924.  
Este es el número de la Gobernación, y lo dirige el Jefe de la Sección de Comunicación y Abonos.  
**JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.**

el Circular núm. 75. es el:

El Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza, en comunicación de 19 de Febrero último, me partía haber nombrado Delegado general de Capilla en aquella Diócesis, al M. I. Sr. D. Manuel Peña Trueba, Canónigo Leitoral de la Santa Iglesia Catedral de la expresada población.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1867.

Soria 6 de Marzo de 1924.  
Le dirijo al Ilmo. Sr. Gobernador, al Sr. General de Abastos, **JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.**

el Circular núm. 76. es el:

Con esta fecha autorizo al Alcalde de esta ciudad para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

ejecución, pueda emplearse la estriada en el monte titulado "Arenalejo", de este término municipal, por los arrendatarios del aprovechamiento de la caza del mismo, D. José María Suárez y D. Hipólito Tejero, con el fin de extinguirlos animales dañinos que merodean por dichamente. A los fines la de Soria supone lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicarse en su día los oportunos bandos por la Alcaldía mencionada y las de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias. Circular núm. 77. es el:

Soria 5 de Marzo de 1924. A este respecto, el socio del Sr. Gobernador, acuerda **JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.** que se haga público el acuerdo adoptado en sesión de suscribirse al servicio de información teográfica comercial.

El Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos de esta capital, me remite copia de la carta circular que la dirige en 26 de Febrero último el señor Director gerente de la Información teográfica comercial, cuya carta contiene las instrucciones siguientes:

Recibimos de diversas Sociedades, peticiones de instrucciones para el Servicio de información teográfica comercial, y a fin de unificar el trabajo, le ruego tenga en cuenta las siguientes:

En atención al interés que el Gobierno tiene en que cuanto antes se pueda servir la información a los Ayuntamientos, hemos acordado iniciar el servicio público por éstos, y una vez que éste esté en marcha, se empezará el de los particulares, cuyas instrucciones serán objeto de otra carta.

El abono de información teográfica comercial se refiere a todos los municipios de España, tengan o no estación teográfica o telefónica. El objeto es (y ello ha motivado la disposición del Sr. Subsecretario de la Gobernación) que, conocidos por los productores de toda la Nación los precios de los mercados, puedan hacer a los mismos ofertas directas de sus producciones provocando una mayor concurrencia que pueda nivelar los precios. Supongo la circular del Sr. Subsecretario, en poder del señor Gobernador, el Sr. y Delegados gubernativos, previa autorización de dicho Sr. Gobernador.

El servicio a los municipios será semanal por ahora, y se les remitirá directamente de Madrid por correo. Los productos y mercados que comprenderá el boletín, son los más importantes que tiene designados la Junta central de Abastos.

El abono de los municipios es por años,

25 cénts. de pts. para cada uno. La tarifa que corresponde es la siguiente: (Lo más económica posible a fin de que los pueblos más humildes puedan tener este servicio.)

Municipios hasta 2.000 habitantes, 3 pesetas mensuales. Soria y provincias, 10 id. Idem de 2.000 a 8.000 id., 4 id. Idem de 5.000 a 10.000 id., 6 id. Idem de 10.000 a 20.000 id., 7 50 id. Capitales y poblaciones de más de 20.000 id. 10 id.

Blocon, Boeigas de Perales, Boos, Borjabad, Bretún, Buimaneo, Buitrago, Burgo de Osma, Calatañazor, Caltojar, Carbonera de Fuentes, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de la Sierra, Castillejo de Robledo, Cigudosa, Ciria, Conquezuela, Cortos, Cuevas de Agreda y Chavaler.

Deza, Duruelo de la Sierra, Espejón, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Fuenteamargil, Fuentebella, Fuentepinilla, Fuentestrún, Golmayo, Gómara, Gormaz, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Arriba, Huérteles, Langa de Duero, Lieiras, Losilla (La), Madruédano, Matamala de Almazán, Matasejún, Mazaterón, Medinaeli, Mifio de Medina, Modamio, Monblona, Montenegro de Cameros, Navaleno, Nogales, Olvega y Osma.

Pajones, Peñalba de San Esteban, Perera (La), Postmuro, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Quiboneta (La), Reijo, Revilla de Calatañazor, Reznios, Romanillos de Medina, Sagides, Salduero, Salinas de Medinaeli, San Andrés de San Pedro, San Andrés de Soria, Santa María de los Hoyos, Soliedra, Suellacabras, Tajahuerce, Tardajos de Dea, Tardecuende, Tejado, Terlanga, Torreávalo, Trévago, Uesca, Valdeavellano de Tera, Valdeguz del Oso, Valderodilla, Valderromán, Vea, Vildé, Villar del Río, Villases de Sorri (Los), Villaseca de Argüello, Villaverde del Monte, Vosmediano y Yanguas.

REALES DECRETOS  
S. 100.000 100.000 ab mabi  
PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR  
S. 100.000 ab escoitaldoq y salatiq  
REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las dos primeras reglas del artículo 2º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922 quedan modificadas en la forma siguiente:

Primera. Por cada juicio de faltas hasta la notificación inclusive de la sentencia, cobrarán: el Juez, tres pesetas; el Fiscal, dos pesetas; el Secretario, cuatro pesetas, y el Alguacil, una peseta, por cada citación hecha. Si pasiere diligencia para hacer constar que no ha podido hacer la citación, cualquiera que sea la causa, sólo devengará 50 centimos. Cuando se suspenda el juicio por cualquier causa haciéndose nuevos señalamientos, devengarán además de los derechos anteriormente consignados: el Juez 50 céntimos, y el Secretario, una peseta. Este aumento sólo se cobrará una vez en cada juicio, cualquiera que sea el número de suspensiones acordadas. Si interviniere en un mismo expediente distintos Jueces, Fiscales o Secretarios, las cantidades fijadas sólo las cobrará el Juez que haya dictado la sentencia y el Fiscal y Secretario que hubieren actuado en el acta del juicio inmediato anterior o la sentencia. El cumplimiento de exhortos en estos juicios hasta la notificación de sentencia, inclusive, no devengará derechos. Los Médicos forenses percibirán por el reconocimiento de cada lesionado y dictamen facultativo, cinco pesetas. Los peritos tasadores autorizados cobrarán por su total intervención en cada juicio de faltas, cuatro pesetas.

Segunda. En la ejecución de las sentencias dictadas en cada juicio de faltas cobrarán: el Juez, dos pesetas; el Fiscal, una peseta; el

Secretario, cinco pesetas, y el Alguacil, 1,75 pesetas.

Cuando estas diligencias se practiquen fuera del local del juzgado, percibirán los funcionarios que en ellas intervengan derechos dobles.

Por la expedición de certificaciones, exhibición de documentos y práctica de cotejos, cobrarán: el Juez, una peseta, y el Secretario, dos. Si la certificación excediera de dos pliegos cobrará el Secretario una peseta más por cada pliego de exceso; la regulación de pliegos se hará por el original.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se autoriza a la Dirección general del Tesoro público para sustituir el sorteo vigésimonoveno de cada año, que es el correspondiente a la segunda decena de Octubre, por otro especial de grandes premios, que constará en el actual, de 48.000 billetes al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos de a 25 pesetas, y para el que regirán todas las disposiciones y garantías contenidas en la Instrucción general de lotería de 25 de Febrero de 1893.

Art. 2º. El producto líquido de dicho sorteo, sin otras deducciones en concepto de gastos que el importe de las comisiones fijadas para las Administraciones expendedoras, se dividirá en dos partes y serán estas entregadas por la expresada Dirección del Tesoro, previas las formalidades reglamentarias y una vez practicada por la misma la liquidación del sorteo, una a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, y la otra, por terceras partes, al Real Patronato para la Lucha Antituberculosa, a la entidad que Mi Gobierno designe para la extinción de la lepra y a la que igualmente determine que haya de combatir el paludismo.

Art. 3º. La Dirección general del Tesoro público dictará las disposiciones necesarias, de acuerdo con las entidades citadas, a fin de que éstas puedan coadyuvar a la venta de billetes del expresado sorteo.

Art. 4º. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la completa ejecución de lo mandado por este decreto.

Art. 5º. Queda derogado Mi decreto de 22 de Enero último, creando un timbre especial que habrá de ser estampado en cada una de las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional y cuantas otras disposiciones se opongan al presente.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 29 de Febrero.)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. A más de desempeñar en las capitales de provincia y en los Municipios cabecera

de partido el cargo de Inspectores Municipales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina ejercerán, dentro de la jurisdicción territorial que les corresponda, funciones inspectoras en relación siempre con la autoridad sanitaria provincial, sin perjuicio de las que actualmente les asignan las disposiciones vigentes.

Art. 2º. Los Subdelegados de Medicina nombrados con carácter interino, que hayan desempeñado el cargo con celo y competencia y cuya interinidad haya excedido del tiempo que señala la Instrucción general de Sanidad, serán confirmados en sus cargos, con la antigüedad que les corresponda, previa revisión de los expedientes por las Juntas provinciales de Sanidad. Los que por virtud de esta revisión se señalen con nota desfavorable en el desempeño del cargo, necesitarán informe razonado de las respectivas Juntas provinciales, que pasará a resolución definitiva de la Dirección general de Sanidad. En las capitales de provincia en que hubiere dos o más Subdelegaciones, los que desempeñen las de Medicina en propiedad tendrán derecho preferente, por riguroso orden de antigüedad, a cambio de distrito, ocupando el que estuviere vacante o servido interinamente.

Art. 3º. A partir de la promulgación de este decreto, los Subdelegados de Medicina ingresarán en el Cuerpo por concursación ante Tribunal formado por miembros idóneos de las Juntas provinciales, que exigirán pruebas de aptitud en materias de Higiene general y saneamiento urbano y rural, Clínica de Epidemiología y Legislación sanitaria, con arreglo a las normas que establezca el Real Consejo de Sanidad.

Art. 4º. En el plazo improrrogable de seis meses, el Real Consejo de Sanidad ampliará y revisará las tarifas de honorarios y derechos sanitarios de 24 de Febrero de 1908.

Art. 5º. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

Con fecha 22 de Febrero último dice a esta Dirección general el Director general de Agricultura y Montes lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Director de la Estación Enológica de Requena, en oficio de 15 del corriente mes comunica a este Centro directivo lo que sigue: Ilmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar a V. I. con motivo de una consulta hecha en esta enología, respecto al empleo en vinificación del producto líquido «Tartrol» substitutivo de yeso A, que en el puerto de Santa María (Cádiz), expenden, según reza en los catálogos Augusto Llaupold, sucesor de O. Llaupold, que al mencionado producto, que al parecer se expende, como otros similares en las principales plazas comerciales de España, contiene entre otros ingredientes, entre los cuales destaca el ácido fosfórico, como ingrediente realmente dominante, y en gran cantidad el ácido sulfúrico libre, por la cual me creo en el deber de someter el caso a V. I., haciéndole observar repetidamente que, según noticias, son varias las casas, y no pocas las droguerías que expenden en España productos que, bajo el nombre

de enólogos, no son todos de legal empleo. Es de notar que la composición de estos ingredientes y sus relaciones interiores está prevista de modo que no es cosa fácil su descubrimiento después de su empleo en vinificación. A las Estaciones Enológicas y demás Centros agronómicos que cuentan con apropiados laboratorios, la vez no es fuera difícil hacer la comprobación de cuanto consigno.

Lo que traslade a V. S. para su conocimiento y efectos que juzgue procedentes:

Lo que se hace público para conocimiento de los Gobernadores, Subdelegados de Farmacia y autoridades para que vigilen, morrijan y castiguen los hechos denunciados objeto de la comunicación que se deja transcrita.

Madrid, 5 de Marzo de 1924.—El Director general de Hacienda, F. Murillo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias, Subdelegado de Farmacia y demás autoridades.

(Gaceta del día 7 de Marzo.) Señor Subdelegado de Farmacia y demás autoridades: Señor Director general del Monopólio de cerillas, se traslada a V. S. la memoria que sigue:

Habiéndose suscitado algunas dudas en la interpretación de la Real orden circular de 28 de Enero de 1924, relativa a las normas que han de adoptarse para la incorporación de los aparatos encendedores al Monopólio de cerillas,

Esta Dirección general ha dispuesto se manifieste a V. S.:

1.º Que las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> solo son aplicables a los vendedores de encendedores y piedras, no siéndolo a los que vendan mechas y cualquier otro accesorio que pueda tener aplicación distinta a la exclusiva de dichos aparatos.

2.º Que solo tienen derecho a vender durante el plazo de los cuatro meses señalados en el apartado 3.<sup>a</sup>, aquellos comerciantes autorizados que no hayan solicitado vender sus aparatos a piedras al Monopólio, y que los que lo hayan hecho, cesarán en la venta desde la fecha de la instancia en que formularon la petición.

3.º Que las existencias de aparatos y piedras que, a la expiración del plazo de los cuatro meses citados no hayan sido vendidas, serán destruidas para no incurrir en las sanciones establecidas en la ley de 3 de Septiembre de 1904, modificada por la de 18 de Julio de 1922 y por el Real decreto de 16 de Febrero de 1924.

Que prohibida por Real orden de 28 de Enero último la circulación de aparatos y piedras, los comerciantes que no hayan cedido sus existencias al Monopólio, solo podrán realizarlas en los locales de sus establecimientos.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1924.

—El Director general, Ulpiano Díaz.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

(Gaceta del día 29 de Febrero.) Señor Director general del Monopólio de cerillas: Señor Subdelegado de Farmacia y demás autoridades: Señor Director general de Agricultura y Montes.

Esta Dirección general ha señalado el día 29 del corriente mes de Marzo, y hora de las doce, para celebrar la subasta ante la misma, del aprovechamiento de resinas, durante un quinquenio, de la ordenación del monte denominado Pinar de Fuenterrrey, perteneciente al

pueblo de Quintanilla de Gormaz, provincia de Soria, consistente dicho aprovechamiento en la fustación de setenta y seis mil cuatrocientos diez pinos por término medio al año, en el transcurso del quinquenio, por el tipo de fustación de ciento cincuenta y dos mil ochocientas veinte pesetas, con la obligación, para el rematante, de costear el plan de mejoras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y aprovechamientos de montes públicos del Ministerio de Fomento, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las tres horas del día 24 del actual; estando de manifiesto en dicho Negociado y en Gobierno civil de la provincia de Soria, el pliego de condiciones hasta la fecha indicada, las abajo expuestas:

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de siete mil seiscientas cuarenta y una pesetas, a que asciende el cinco por ciento de la cantidad asignada a los productores; el depósito de esa cantidad podrá hacerse en metálico o en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañándose a los pliegos, y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos o de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la península, que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso en que dos o más proposiciones resulten iguales, se verificará una nueva licitación entre los proponentes que se hallasen en dicho caso, por pejas ante Notaria, durante quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta.

Si alguna Empresa, Compañía o Sociedad, tomare parte en esta subasta, deberá acreditarse mediante la oportuna certificación expedida por su Director gerente, que no forma parte de la Empresa, Sociedad o Compañía, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del mismo mes.

Madrid, 3 de Marzo de 1924.—El Director general, José V. Arche.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número... de la clase..., enterado del anuncio publicado en.... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de resinas, durante un quinquenio, de la ordenación del monte denominado Pinar de Fuenterrrey, perteneciente al pueblo de Quintanilla de Gormaz (Soria), se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) NOTARIAL INICIA  
(Fecha y firma del proponente.)

Relativo a la proposición:  
Esta Dirección general ha señalado el día 29 del corriente mes de Marzo, y hora de las

once, para celebrar la subasta ante la misma, del aprovechamiento de resinas, durante un quinquenio, de la ordenación del monte denominado Pinar, perteneciente al pueblo de Bayubas de Abajo, provincia de Soria, consistente dicho aprovechamiento en la resinación de cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pinos por término medio al año, en el transcurso del quinquenio, por el tipo de fustación de ciento cincuenta mil quinientas pesetas, con la obligación, para el rematante, de costear el plan de mejoras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y aprovechamientos de montes públicos del Ministerio de Fomento, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las tres horas del día 24 del actual; estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Soria, el pliego de condiciones hasta la fecha indicada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de siete mil seiscientas cuarenta y una pesetas, a que asciende el cinco por ciento de la cantidad asignada a los productores; el depósito de esa cantidad podrá hacerse en metálico o en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañándose a los pliegos, y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos o de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la península, que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso en que dos o más proposiciones resulten iguales, se verificará una nueva licitación entre los proponentes que se hallasen en dicho caso, por pejas ante Notaria, durante quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta.

Si alguna Empresa, Compañía o Sociedad, tomare parte en esta subasta, deberá acreditarse mediante la oportuna certificación expedida por su Director gerente, que no forma parte de la Empresa, Sociedad o Compañía, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del mismo mes.

Madrid, 3 de Marzo de 1924.—El Director general, José V. Arche.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número... de la clase..., enterado del anuncio publicado en.... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de resinas, durante un quinquenio, de la ordenación del monte denominado Pinar, perteneciente al pueblo de Bayubas de Abajo (Soria), se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) NOTARIAL INICIA  
(Fecha y firma del proponente.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

**Automóviles.**—*Línea de servicio público.*—**Anuncio.**  
D. Tiburcio Carrillo Santa Paul, vecino de Soria, y concesionario de una línea de automóviles de servicio público que actualmente tiene en explotación entre Soria y Calahorra pasando por Arnedo, ha solicitado con fecha 29 de Febrero último, autorización competente para prolongar dicha línea hasta Logroño, presentando al efecto la tarifa de precios a regir entre Arnedo y Logroño, siendo el itinerario a seguir en este ramal nuevo de la linea ya establecida siguiendo el itinerario por las carreteras de tercer orden de Arnedo a Estella por Tudilliz y Villar y carreteras de segundo orden de Logroño a Zaragoza, con paradas en Villar, Ausejo, Venta Carrera, Agoncillo, Reajo y Logroño. Los billetes ofrecidos abarcan:

Lo que para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prescripto en el apartado e) del artículo 3º del reglamento vigente para Circulación de automóviles, aprobado por Real decreto de 28 de Julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial, abriendo una información pública durante ocho días, en los cuales pueden presentarse reclamaciones en las Jefaturas de Obras públicas y Gobierno civil de las provincias a que esta petición afecta; pudiendo examinarse en la Sección de Fomento los documentos presentados.

Soria 6 de Marzo de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

**Ordenación de pagos.**—*Circular.*

Transcurrido el plazo fijado por mi circular de 12 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 20, correspondiente al día 15 de dicho mes, para que los Sres. Maestros de primera enseñanza de la provincia pudieran cobrar el sobresueldo de año 1906, y siendo varios los que han dejado de hacerlo; esta Presidencia, ha dispuesto ampliar dicho plazo por quince días, que expirará en 25 del mes actual, en cuya fecha se cerrará definitivamente el pago.

Soria 10 de Marzo de 1924.—El Presidente, Alfredo Gómez Robledo.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

**Negociado de industrial.**—*Circular.*

Blende muchos los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, que aun no han remitido a esta Administración las matrículas industriales para el próximo año económico de 1924-1925, a pesar de cuanto se les preventía en la circular inserta en el Boletín oficial número 13, correspondiente al 30 de Enero último, y muchos de los que lo han verificado han dejado de acompañar a dichos documentos cobratorios las certificaciones y relaciones que en la citada circular se expresaban; y con el fin de que no incurran en la responsabilidad que determina el art. 70 del Reglamento vigente, y en cumplimiento de lo interesado por la Superioridad en circular de 20 de Febrero próximo pasado, he dispuesto recordar y prevenir por última vez a todos los morosos en el envío de aquellos documentos, que de no remitirlos en el impre-

rrogable plazo de tercero día a contar del día de publicación de la presente en el Boletín oficial, les será impuesta y exigida la multa de 17'50 pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios, encargados por ministerio de la ley de la confección de las matrículas, y con la que quedan desde luego comunicados, teniendo especial cuidado en acompañar los documentos previstos en la circular antes citada, y que son: 1º Certificación en que conste el recargo municipal acordado imponer por los Ayuntamientos y Juntas municipales, o negativa en su caso. 2º Relación de los individuos que ejerzan industrias en ambulancia. 3º Relación del punto de residencia del Médico o Médicos que tengan a su cargo la asistencia facultativa de la población, y 4º Lista cobratorias por duplicado; documentos todos que han de ser reintegrados en la forma prevista en la regla 1º de la anterior repetida circular, inserta en el Boletín del 30 de Enero citado.

Con independencia de la matrícula, remitirán también relación nominal de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en la letra O) del número 2º de la tarifa 2º de utilidades (texto refundido), sujetos al recargo del 40 ó 50 por ciento de la cuota normal, a cuyos contribuyentes se refiere la Real orden de 5 de Enero de 1923.

Asimismo, se previene a los Sres. Alcaldes, hagan saber a los Sres. Médicos y a los que ejerzan industrias en ambulancia comprendidas en la sección 2º de la tarifa 5º, la obligación inclurable de presentar las solicitudes y relaciones de alta, dentro de los quince primeros días del mes de Abril próximo, según lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de industrial vigente, a fin de que no incurran en las responsabilidades que dicho Reglamento determina.

Se recuerda también a los Sres. Alcaldes, que adopten las oportunas medidas, a fin de que los agentes a sus órdenes, al proceder al cobro de los arbitrios impuestos sobre puestos en la vía pública, exijan, al propio tiempo, a los industriales, las correspondientes patentes de la contribución industrial, y en el caso de carecer de ella, les impidan la continuación en el ejercicio de la industria, para que de este modo se dé exacto cumplimiento a la Real orden de 11 de Febrero último, y que fué publicada en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 22 del mismo mes.

Y por último, se interesa la remisión a esta oficina para antes del 15 del presente mes, de todos los demás documentos cobratorios correspondientes a la riqueza rústica y pecuaria, listas cobratorias de urbana, cédulas personales, padrones de carroajes de lujo y los de circuitos y recreos, evitando así las responsabilidades en que pudieran incurrir por no remitirlos dentro de los plazos señalados al efecto.

Del celo que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios, espera confiadamente esta Administración que cumplirán los servicios recomendados en el plazo que se les señala, evitando así el empleo de medidas coercitivas que para todos resultarían enojosas.

Soria 4 de Marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Filat.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA

**Transportes.**—*Circular.*

En circular fecha 14 de Febrero próximo pasado, publicada en el Boletín oficial del dia

18 del mismo mes, se ordenaba a los Sres. Alcaldes remitieran a esta Administración, dentro del plazo de cinco días, certificación relativa a transportes, la cual es indispensable para la formación del padrón por dicho concepto.

Este no obstante, son muchos los pueblos que aun no han cumplimentado dicho servicio, y siendo urgentísimo realizarlo, se advierte a los Alcaldes morosos, que de no efectuarlo dentro del plazo de tercero día, se les exigirá la responsabilidad a que por su negligencia y abandono diesen lugar.

Soria 4 de Marzo de 1924.—El Administrador de Propiedades, Ricardo Miguel.

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Jefatura provincial de Soria.—Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir del día cinco del corriente mes, se efectuará la recogida de hojas declaratorias de Cenegro, anexo de Fuencambrón, por el auxiliar geómetra, D. Aurelio Gázquez Roldán; trabajo que tendrá lugar en la casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, a las horas habituales de oficina.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 3 de Marzo de 1924.—El ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

## Juzgados de primera instancia.

### ALMAZAN

D. Adrián Moreno Quesada, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes que, sitos en los pueblos de Serón de Nájima y Torlengua, comprende la Capellanía que en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora del Mercado de la villa de Serón, de la Diócesis de Osma, con anterioridad al año mil seiscientos noventa y ocho, dotó y fundó el Licenciado Martín Fernández Martínez, Presbitero, y agregó y aumentó el Licenciado Matías Martínez; para que comparezcan ante este Juzgado a deducir las acciones de que se crean, asistidos y acreditados el derecho a repartidos bienes, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, haciéndose saber asimismo, que el juzgado universal de donde éste edicto procede, ha sido promovido a Instancia de D. Gabriel Martínez Morón, vecino de Mazaterón, y de D. Franeisea Martínez Martínez, vecina de Soria, los que han promovido dicho juicio con el carácter de noveno y décimo nieto del fundador, y cuarto y quinto nieto respectivamente de D. Juan Martínez Grande, hermano que fué del primer Capellán D. Francisco Martínez Grande, apareciendo asimismo en dichos autos haber precedido el expediente de commutación ante la Delegación de Capellanías y a virtud del ingreso en la misma de la cantidad de doce mil cuatrocientas treinta pesetas con noventa y cuatro céntimos nominales en títulos de la Deuda Pública al cuatro por ciento interior; resultan ser comunitarios de las fincas pertenecientes a dicha Capellanía en una tercera parte, D. Santos la Orden Hernández, D. José Martínez Ortega, D. Andrea Martínez Morón y don Valeriano Blasco la Orden; de otra tercera parte de dichos D. Gabriel Martínez Morón y doña Franeisea Martínez Martínez, y de la otra tercera parte D. Primitivo y D. Rosalía Martínez Borque.

Lo que se hace saber al público por este primer edicto, a los fines consiguientes.

Dado en Almazán a tres de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Adrián Moreno.—El Secretario, Martín Santa María.

SORIA.—Imprenta provincial.